

EL RÉGIMEN DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: AVANCES, PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS*

PEDRO DACUNDA**

Resumen: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha abordado la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas mediante la utilización de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (PRNU). Sin embargo, en los casos que ha tratado, la Corte IDH no ha ordenado medidas de reparación específicas en la materia, siendo que su dictado es de gran relevancia para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. Así, en el presente trabajo se estudian las medidas de reparación pasibles de ser ordenadas en futuros casos con el objetivo de regular la conducta empresarial responsable; ello, teniendo en cuenta la manera en que se podrían fortalecer cada uno de los tres pilares de los principios rectores. La conclusión a la que se arriba es que la Corte IDH podría utilizar no solo los PRNU sino también los demás instrumentos internacionales que coexisten de forma armónica con ellos, tanto para lograr una mayor amplitud en el examen de los casos como así para disponer medidas de reparación concretas.

Palabras clave: corte interamericana de derechos humanos — empresas y derechos humanos — principios rectores de naciones unidas — medidas de reparación.

* Recepción del original: 15/2/2023. Aceptación 17/5/2023.

** Abogado, egresado de la Universidad Nacional del Litoral. Maestrando en Derecho (LL.M), con orientación en Arbitraje, Contratos y Litigios Internacionales, en la Universidad Austral. Becario de investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral en el marco del Proyecto de Investigación CAI+D “Dimensión jurídica de la conducta empresarial responsable y su vinculación con los derechos humanos”. Las opiniones vertidas en este trabajo son estrictamente personales. Quiero agradecer a Pilar Gómez Iriondo por su lectura atenta y los comentarios realizados a una versión preliminar de este ensayo.

Abstract: The Inter-American Court of Human Rights has addressed the responsibility of the State for human rights violations committed by companies through the use of the United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights. However, the Inter-American Court has not ordered specific reparation measures on the matter, despite the great relevance it has to prevent future human rights violations. In the present work, we study the reparation measures that the Court could order in future cases to achieve responsible business conduct. For such purposes, we systematize the analysis taking into account the way each of the three Pillars of the Guiding Principles could be strengthened. In addition, we argue that the Inter-American Court could use the international instruments that coexist harmoniously with the Guiding Principles to achieve a greater scope in the examination of the cases and to order concrete reparation measures.

Keywords: inter-american court of human rights — business and human rights — united nations guiding principles — reparation measures.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos se encuentra diseñado sobre la base de que los únicos actores que pueden ser condenados por violaciones a los derechos humanos son los Estados.¹ Ello, por cuanto la regulación internacional en la materia fue diseñada en un contexto histórico en donde las violaciones a los derechos humanos eran cometidas por agentes estatales.²

Sin embargo, el rol central que el Estado tenía en múltiples áreas se ha ido erosionando,³ generando el desarrollo de doctrinas que sostienen que los agentes estatales no son los únicos que pueden realizar actos que conllevan violaciones a los derechos humanos.⁴ De este modo, “hoy no se duda de que los derechos humanos conciernen a los actores no estatales y, en particular, a las empresas”.⁵

1. ANICAMA, “Las responsabilidades del Estado para regular...”.

2. CERQUEIRA, “La atribución de responsabilidad extraterritorial por...”.

3. FERNÁNDEZ ARROYO, “Denationalising private international law-a law...”.

4. FERRER MAC-GREGOR & PELATO MÖLLER, “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’...”; MEDINA ARDILA, “La responsabilidad internacional del Estado por...”.

5. REQUEJO ISIDRO, “La responsabilidad de las empresas por...”, p. 12. Aunque cierto también es que “con algunas pocas excepciones, el derecho internacional actual raramente

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de aquí en más “Corte IDH” o “el tribunal”) ha construido su propia teoría sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares en el ámbito latinoamericano.⁶ Esta no implica que se pueda condenar a agentes no estatales por las violaciones cometidas a los derechos humanos, pero sí que el Estado puede ser condenado por incumplir su deber de prevenir, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos, así como por no haber provisto los mecanismos de reparación correspondientes.⁷ En este sentido, se ha señalado que

“...el Sistema Interamericano reconoce la existencia de instancias en donde ciertos actos u omisiones llevadas a cabo por actores privados pueden tratarse directamente como actos del Estado y equivalen a una violación del deber del Estado de proteger a las personas de los abusos a los derechos humanos y de proveer a las víctimas de una reparación efectiva”.⁸

De esta manera, el Estado también puede ser “considerado responsable por los actos de personas o entidades privadas cuando les hayan delegado ciertas tareas o cuando (...) este [tenga] obligaciones de ‘diligencia debida’ con respecto a ese actor”.⁹

Desde el año 2015, la Corte IDH ha emitido diferentes pronunciamientos que han abordado la responsabilidad de los Estados por las violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas, y que tienen importantes implicancias en el área de empresas y derechos humanos. Así, a partir de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante, “PRNU”), el tribunal ha analizado la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el deber del Estado tanto de proteger a las personas contra las violaciones cometidas a los derechos humanos por parte de las corporaciones como

regula explícitamente obligaciones directas para las corporaciones” (CHETAIL, “The Legal Personality of Multinational Corporations...”, p. 120).

6. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, “The doctrine of the Drittwirkung der...”, p. 358.

7. CERQUEIRA, “La atribución de responsabilidad extraterritorial por...”, p. 358.

8. GONZA, “Integrating Business and Human Rights in...”, p. 358.

9. CHETAIL, “The Legal Personality of Multinational Corporations...”, p. 121.

también de garantizar la existencia de mecanismos de reparación eficaces para las víctimas.

Teniendo esto en cuenta, el presente trabajo pretende estudiar la tendencia jurisprudencial de la Corte IDH en la utilización de los PRNU como pauta para la interpretación de las obligaciones estatales en materia de empresas y derechos humanos, y las posibilidades de profundización que el tribunal puede tener en la materia, centrando la mirada en los mecanismos de reparación.

Para ello, en primer lugar, se realizará una breve reseña del marco conceptual que ordena el ámbito de empresas y derechos humanos, con referencias a los distintos instrumentos que componen este ecosistema (II). Luego, se analizarán las cinco sentencias y la opinión consultiva en donde la Corte IDH ha citado los PRNU, con la intención de poner de relieve la evolución que el tribunal ha desarrollado en la materia (III). Con posterioridad, se examinarán los caminos que el tribunal podría trazar en un futuro en relación con el dictado de medidas de reparación específicas (IV). Finalmente, se presentarán algunas conclusiones (V).

II. MARCO CONCEPTUAL DE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

Las empresas son el motor de la economía, contribuyen al crecimiento económico y social a través de la creación de empleo, el desarrollo de habilidades y tecnología, y la provisión de bienes y servicios. Empero, sus actividades pueden, al mismo tiempo, producir impactos adversos en las personas, el ambiente y la sociedad. Es a estas posibles afectaciones que la agenda de Empresas y Derechos Humanos (EDH) —compuesta por un conjunto de herramientas y dispositivos que asisten a la implementación de procesos de debida diligencia en derechos humanos para lograr una Conducta Empresarial Responsable (de aquí en más, “CER”) — busca dar respuesta.

Los PRNU sobre las Empresas y los Derechos Humanos —aprobados unánimemente por el Consejo de Derecho Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2011—¹⁰ representan un hito fundamental en la evolución de los criterios normativos sobre la responsabilidad de los actores corporativos.

10. OHCHR, “Principios rectores sobre las empresas y...”.

Más aún, ocupan un lugar clave ya que se orientan a ordenar las relaciones de la actividad empresarial y su impacto sobre los derechos humanos, enfocándose “en la necesidad de prevenir y abordar la participación de las empresas en impactos adversos a los derechos humanos”.¹¹

Los PRNU

“...se basan en tres pilares: el deber del Estado de proteger contra violaciones de derechos humanos, incluyendo aquellos cometidos por empresas; la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, a través de la adopción de medidas como debida diligencia en materia de derechos humanos y evaluaciones de impacto a través de sus operaciones; y finalmente, en la necesidad de que exista un mayor acceso a recursos jurídicos y no jurídicos que permitan remediar adecuadamente y de forma integral los daños sufridos por las víctimas de tales violaciones”.¹²

La singular importancia de los tres pilares radica en que cada uno de ellos

“...es un componente esencial de un sistema interrelacionado y dinámico, compuesto por medidas preventivas y reparadoras: el deber del Estado de proteger porque se encuentra en el centro mismo del régimen internacional de derechos humanos; la responsabilidad empresarial de respetar porque es la expectativa básica que la sociedad tiene de las empresas en relación con los derechos humanos; y el acceso a los mecanismos de reparación porque incluso los mejores esfuerzos no pueden prevenir todos los daños”.¹³

La contribución normativa de los PRNU no radica en la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional, sino en explicitar las implicancias que las normas y prácticas existentes tienen para las empresas

11. RUGGIE & SHERMAN III, “The Concept of ‘Due Diligence’ in...”, p. 923.

12. CANTÚ RIVERA, “La OCDE y los Derechos Humanos:..”, p. 120.

13. RUGGIE, *Just Business. Multinational Corporations and Human Rights*, p. 120.

y los Estados, integrándolas dentro de un documento único, coherente y completo.¹⁴

Al mismo tiempo, en el ámbito global han surgido otras iniciativas que coexisten con los PRNU. Los dos documentos más relevantes son la Declaración Tripartita de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social (Declaración de la OIT)¹⁵, y las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales (LDEM)¹⁶ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE),¹⁷ los que en conjunto con los PRNU “delinean una suerte de columna vertebral en la materia [debido a que se encuentran alineados y] referenciados explícitamente entre sí, pero con diferentes estrategias y objetivos específicos”.¹⁸

En ese marco, el proceso de debida diligencia,¹⁹ es el mecanismo previsto por los instrumentos internacionales a los fines de que las empresas atiendan su responsabilidad de respetar los derechos humanos, siendo el elemento central del Pilar II de los PRNU. Se trata de un proceso continuo y constante, que pretende identificar, prevenir y abordar los impactos negativos reales o potenciales riesgos relacionados con la actividad económica de una empresa.²⁰

Aquí, la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una CER,²¹ es un documento de gran importancia para la implementación del mecanismo, al contener un abordaje descriptivo y por etapas del proceso. Esta Guía se organiza en torno a los instrumentos internacionales adoptados en la materia,

14. RUGGIE, Just Business. Multinational Corporations and Human Rights.

15. OIT, “Declaración tripartita de principios sobre las...”.

16. OCDE, “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales”.

17. Para un análisis de la evolución del instrumento véase LETNAT ČERNIČ, “Corporate Responsibility...”.

18. WEGHER OSCI, “La experiencia del Punto Nacional de (...)”, p. 71.

19. El uso del término “debida diligencia” aparece como una “táctica deliberada, ya que es un término familiar para los empresarios, los defensores de los derechos humanos y los Estados, aunque con diferentes interpretaciones para cada uno” (MCCORQUODALE & NOLAN, “The Effectiveness of...”, p. 459).

20. Entre ellos, se destacan las vulneraciones y afectaciones a los derechos humanos, incluidos los derechos de las y los trabajadores y las relaciones laborales, el cohecho y la corrupción, la divulgación de información, los intereses de los consumidores, los desarrollos científicos y tecnológicos, la sostenibilidad de las prácticas comerciales y la protección del ambiente (véase OCDE, “Guía de la OCDE de Debida...”).

21. OCDE, “Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable”.

proporcionando “claridad para las empresas, el gobierno y otras partes interesadas, y un punto de referencia común para los esfuerzos por promover la práctica”.²² Además, “fue desarrollada para brindar un soporte práctico a las empresas (...) en lenguaje sencillo (...) proporcionando una descripción paso por paso del proceso de debida diligencia”.²³ Tal es así, que el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (en adelante, “Grupo de Trabajo”) la ha tomado como una importante referencia,²⁴ siendo a su vez “reconocida (...) como el instrumento que refleja las expectativas de los PRNU”.²⁵

De esta forma, el marco EDH no se limita a los PRNU, sino que se extiende y desarrolla a través de otros instrumentos internacionales, nutriéndose reciprocamente y permitiendo lograr medidas de reparación completas y efectivas.

III. EL MARCO DE EDH ANTE LA CORTE IDH: EL CAMINO RECORRIDO

La Corte IDH ha citado los PRNU, en referencia con el marco EDH, en un total de seis oportunidades. Concretamente, lo ha hecho en una opinión consultiva²⁶ y cinco sentencias donde resolvió el fondo del caso. Cuatro de ellas son en el voto de la mayoría,²⁷ y, la otra, en un voto concurrente.²⁸

Los temas que el tribunal ha tratado son diversos, abarcando el derecho al uso y ocupación ancestral de pueblos indígenas y tribales de sus tierras, la necesidad de un proceso de consulta previo y la realización de un estudio de impacto ambiental y social de manera independiente —todo ello en relación a la concesión otorgada por el Estado para la realización de actividades extractivas—;²⁹ las obligaciones estatales vinculadas al

22. SHAVIN, “Unlocking the Potential of the New...”, p. 141.

23. SHAVIN, “Unlocking the Potential of the New...”, pp. 140-142.

24. AGNU, “La debida diligencia de las empresas...”.

25. ZARAMA & WEGHER OSCI, “Responsabilidad de las empresas para implementar...”, p. 9.

26. Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-23/17”.

27. Corte IDH, “Caso pueblos Kaliña y Lokono...”; “Caso empleados de la fábrica de...”. Voto de la mayoría y voto del juez Ferrer Mac-Gregor Poiso; “Caso de los buzos Miskitos...”; “Caso Vera...”.

28. Corte IDH, “Caso Spoltore vs. Argentina”, voto del juez Pazmiño Freire.

29. Corte IDH, “Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”.

medioambiente;³⁰ la denegación de justicia y demora excesiva de un proceso judicial incoado contra una empresa privada;³¹ las violaciones a los derechos humanos producidas por la explosión ocurrida en una fábrica de fuegos artificiales de propiedad privada;³² los derechos a la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de buzos Miskitos;³³ y el deber del Estado de asegurar el derecho a la salud de una niña con una enfermedad crónica.³⁴

La jurisprudencia del tribunal ha evolucionado con el devenir de sus pronunciamientos, desarrollando cuál es el alcance que se le puede otorgar al marco EDH y, particularmente, a los PRNU. A su vez, ha avanzado respecto a la relación de este instrumento con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, profundizando su estudio en la materia.

En sus primeros pronunciamientos, la Corte IDH, simplemente tomaba nota de la existencia de los PRNU a los efectos de reforzar la idea de que “los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas”.³⁵ Ello era una clara referencia al Pilar I de los PRNU. A la par, enmarcándose en el Pilar II —aunque sin hacer alusión a la debida diligencia—, indicaba que las empresas deben respetar los derechos humanos de personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicas; prestar especial atención cuando se vulneren sus derechos;³⁶ y prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.³⁷

Posteriormente, la Corte IDH retomó el Pilar II para explorar la idea de que todas las empresas, independientemente de su tamaño, tienen la obligación de respetar los derechos humanos³⁸ (PRNU 14), y que todas ellas “deben ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos”.³⁹ A tal efecto, deben tomar medidas que mitiguen y hagan frente a cualquiera de las consecuencias que estén directamente relacionadas con sus

30. Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-23/17”.

31. Corte IDH, “Caso Spoltore vs. Argentina”.

32. Corte IDH, “Caso empleados de la fábrica de...”.

33. Corte IDH, “Caso de los buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras”.

34. Corte IDH, “Caso Vera Rojas y otros vs. Chile”.

35. Corte IDH, “Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”, párr. 224.

36. Corte IDH, “Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”, párr. 225.

37. Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-23/17”, párr. 155.

38. Corte IDH, “Caso empleados de la...”, párr. 167 y nota 248; “Caso de los buzos...” párr. 48.

39. Corte IDH, “Caso empleados de la fábrica...”, nota 248.

operaciones, en particular contribuyendo a su reparación.⁴⁰ Ello reforzó la idea de que las empresas son las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable, debiendo adoptar medidas preventivas para la protección de los derechos humanos.⁴¹

Mientras que, en sus pronunciamientos más recientes y en línea con lo previsto en el Pilar II de los PRNU, el tribunal ha indicado cuál es el mecanismo que las corporaciones deberían utilizar a los fines de respetar los derechos humanos: un proceso de debida diligencia basado en el riesgo a los derechos humanos.

Además, no ha desatendido la obligación del Estado de proteger los derechos humanos.⁴² Por el contrario, ha tratado esta cuestión desde el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas,⁴³ entendiendo que el Estado es responsable por la actuación de particulares cuando no tomó las medidas necesarias —o no hizo efectivas las medidas adoptadas— para garantizar los derechos humanos.⁴⁴ Atento a ello, son los Estados quienes deben adoptar medidas integrales —legislativas y de otro carácter— para cumplir con el deber de prevención;⁴⁵ y, en especial, deben contar con un marco jurídico de protección, con políticas de prevención, y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.⁴⁶ De este modo, es deber de los Estados adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos y que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen.^{47 48}

40. Corte IDH, "Caso empleados de la fábrica...", nota 248.

41. Corte IDH, "Caso de los buzos Miskitos...", párr. 51; y "Caso Vera Rojas...", párr. 88.

42. Corte IDH, "Caso empleados de la fábrica...", voto del juez Ferrer Mac-Gregor Poiso, párr. 11.

43. Corte IDH, "Caso Vera Rojas y otros vs. Chile", párr. 85.

44. Corte IDH, "Caso empleados de la fábrica...", voto del juez Ferrer Mac-Gregor Poiso, párr. 12.

45. Corte IDH, "Caso empleados de la fábrica de...", voto del juez Ferrer Mac-Gregor Poiso, párr. 17; "Caso de los buzos Miskitos...", párr. 48; "Caso Vera Rojas y otros vs. Chile", párr. 85.

46. Corte IDH, "Caso empleados de la fábrica...", voto del juez Ferrer Mac-Gregor Poiso, párr. 17.

47. Corte IDH, "Caso de los buzos Miskitos..." párr. 49; "Caso Vera Rojas y otros vs. Chile", párr. 86.

48 En estos puntos el tribunal observa que los PRNU encuentran un encuadre armónico en cuanto a las obligaciones que los Estados deben observar desde los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Véase Corte IDH, "Caso empleados de la fábrica...", párr. 10; "Caso Vera Rojas...", párr. 85.

El tribunal también se ha referido al Pilar III de los PRNU, para aludir al deber estatal de garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos; eliminar las barreras legales y administrativas existentes;⁴⁹ y señalar que, cuando las personas humanas deben demandar a una empresa para que sus derechos sean garantizados, los Estados deben asegurar que el procesamiento de la demanda cumpla con las garantías judiciales y sea acorde al derecho a la protección judicial.⁵⁰

IV. PERSPECTIVA FUTURA Y POSIBILIDADES DE CONTRIBUCIÓN AL MARCO EDH

Sobre la base de lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que “... la Corte IDH parece estar dispuesta a usar los principios de EDH en su razonamiento”,⁵¹ y es de gran relevancia para la región al ser uno de los tribunales de protección de los derechos humanos que ha sido explícito en este sentido,⁵² y dado que las decisiones antes reseñadas ponen al tribunal interamericano a la vanguardia en la materia. Sin embargo, los PRNU han sido tenidos en cuenta para fundamentar las decisiones adoptadas pero el tribunal “no utiliza este marco para ordenar medidas de reparación concretas sobre el deber del Estado de regular la conducta empresarial frente a los derechos humanos”.⁵³ En ese sentido, cabe destacar que el dictado de medidas de reparación específicas en materia de EDH es de gran relevancia, dado que si realmente se pretende lograr que los Estados prevengan “futuras violaciones por parte de la actividad empresarial, unas órdenes de reparación específicas ayudarían”.⁵⁴

A continuación, se considerarán y analizarán las posibles medidas que la Corte IDH podría ordenar como garantías de no repetición, centrándonos particularmente en aquellas que implican una adecuación de la legislación

49. Corte IDH, “Caso de los buzos Miskitos...”, párr. 50, “Caso Vera Rojas y otros vs. Chile”, párr. 87, “Caso Spoltore...”, voto del juez Pazmiño Freire, párr. 3 y 5.

50. Corte IDH, “Caso Spoltore vs. Argentina”, voto del juez Pazmiño Freire, párr. 2.

51. HERENCIA-CARRASCO & GILLESPIE, “El régimen de empresas y derechos...”.

52. DEBEVOISE & PLIMPTON, *UN Guiding Principles on Business and...*

53. HERENCIA-CARRASCO & GILLESPIE, “El régimen de empresas y derechos...”.

54. HERENCIA-CARRASCO & GILLESPIE, “El régimen de empresas y derechos...”.

interna del Estado.⁵⁵ Todas ellas responden al grado de implementación que cada Estado tenga en cuestiones de empresas y derechos humanos, y a cada uno de los pilares de los PRNU.

IV.A. Fortalecer el Pilar I: Planes de acción nacional

En primer lugar, para aquellos Estados que carezcan de políticas públicas destinadas a proteger los derechos humanos de las violaciones cometidas por empresas, un prometedor punto de partida sería la elaboración de un Plan de Acción Nacional en Empresas y Derechos Humanos (en adelante, “PAN”) como medida de reparación. El PAN es entendido como una “estrategia de política desarrollada por un Estado para proteger contra los impactos negativos a los derechos humanos cometidos por parte de las empresas de conformidad con los [PRNU]”,⁵⁶ y aparece como “el ‘recomendado’ primer paso que los Estados deben tomar para implementar los PRNU”.⁵⁷

La elaboración y adopción de un PAN por parte de los Estados nacionales tiene la capacidad de ampliar exponencialmente el catálogo de experiencias y buenas prácticas de las empresas, a la vez que sirve para acercar las herramientas disponibles para la introducción de procedimientos de debida diligencia. El Grupo de Trabajo ha señalado que

“...el propósito fundamental de un plan de acción nacional es prevenir las violaciones de los derechos humanos por las empresas y reforzar la protección contra ellas mediante un proceso inclusivo en el cual se determinen las necesidades y las deficiencias, junto con las medidas prácticas y viables, y los objetivos”.⁵⁸

A los fines de disponer esta medida de reparación, la Corte IDH debería evaluar el grado de implementación del marco de empresas y derechos humanos por parte del Estado condenado, y ordenar la elaboración de un PAN

55. Para un análisis de las medidas de reparación que pueden dictarse véase ROUSSET SIRI, *Breves...*

56. METHVEN O'BRIEN & FERGUSON & McVEY, “National Action Plans on...”, p. 72.

57. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 216.

58. AGNU, “Planes de Acción Nacional sobre empresas y los derechos humanos”, párr. 2.

cuando observa la existencia de “zonas grises por medio de las cuales las empresas puedan tener un impacto negativo en los derechos humanos”,⁵⁹ ya que “la lógica detrás de los PAN gira en torno a las medidas y proyectos que los Estados deben desarrollar para llenar los vacíos normativos”.⁶⁰ Su ejecución debe estar “basado en el estudio de una línea nacional de base integral, esto es, un análisis de la situación normativa e institucional actual del país”,⁶¹ y debe seguir las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo.⁶²

El PAN tiene por finalidad ayudar a la implementación de los estándares en materia EDH

...produciendo una mejor alineación “vertical” de las leyes, políticas e instituciones nacionales con los compromisos internacionales, fortaleciendo el Estado de derecho y, en última instancia, logrando una mayor efectividad de los derechos humanos (...) el proceso del PAN debería promover la participación intergubernamental necesaria para asegurar la coherencia política “horizontal”.⁶³

Ello, por cuanto los “PAN pueden facilitar la implementación de los PRNU al traducirlos en compromisos más precisos”,⁶⁴ teniendo esta medida una gran aptitud para impulsar el desarrollo de políticas públicas en la materia en los países de la región.⁶⁵

Con el desarrollo del PAN se fortalece el Pilar I de los PRNU, ya que su objetivo principal

“...debe ser que el Estado cumpla con su propia debida diligencia, a través de la difusión del conocimiento de las obligaciones

59. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 218.

60. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 218.

61. DE FELICE & GRAF, “The Potential of National Action Plans...”, p. 7.

62. Explicitadas en AGNU, “Planes de Acción Nacional sobre empresas y los derechos humanos”.

63. Methven O’Brien & Mehra & Blackwell & Poulsen-Hansen, “National...”, p. 121.

64. DE FELICE & GRAF, “The Potential of National Action Plans...”, p. 5.

65. En este sentido, no es menor señalar que, de los veinte Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, solo tres han publicado su PAN (Chile, Colombia y Perú) y cinco se encuentran en proceso de desarrollarlo (Argentina, Brasil, Ecuador, Honduras y México). Véase <https://globalnaps.org/>.

internacionales en la materia entre los diferentes niveles, departamentos, agencias y ministerios, para tener una coordinación y coherencia administrativa, protección y cumplimiento de los derechos humanos”.⁶⁶

Asimismo, dado que este primer Pilar “refiere no solo a la actividad legislativa, sino también a otras actividades administrativas y regulatorias”,⁶⁷ el desarrollo de este tipo de políticas públicas cobra relevancia cuando las violaciones a los derechos humanos reconocen determinadas causas, entre ellas, la concesión otorgada por el Estado a una empresa privada para su explotación;⁶⁸ el defectuoso cumplimiento del deber de supervisión y fiscalización de actividades riesgosas;⁶⁹ o la exclusión del tratamientos de enfermedades crónicas del catálogo de prestaciones de salud que deben brindar las empresas privadas.⁷⁰ Asimismo, dentro del PAN pueden preverse instancias de capacitación específica para funcionarios públicos —tales como los miembros de los órganos judiciales— con la finalidad de promover el desarrollo de la agenda EDH. De esta manera, los

“...PAN pueden ser importantes herramientas para mejorar la protección y el respeto a los derechos humanos por partes de los Estados —y, como consecuencia, por las empresas— y especialmente para alinear las actividades estatales para promover la conducta empresarial responsable”.⁷¹

A propósito, la Corte IDH puede disponer la especial colaboración en la elaboración del PAN de las víctimas del caso que se resuelve, ya que existe una “necesidad de mantener un enfoque multiactor”⁷² para asegurar que todas las partes que tienen un interés o puedan verse afectadas tengan una participación activa. Más aún, para aquellos Estados que tengan

66. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 214.

67. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 222.

68. Corte IDH, “Caso pueblos Kaliña y Lokono...”.

69. Corte IDH, “Caso de los buzos Miskitos...”.

70. Corte IDH, “Caso Vera Rojas...”.

71. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 223.

72. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, p. 234.

elaborado o estén en proceso de elaboración de su PAN puede disponerse la inclusión o profundización de aquellas cuestiones que la Corte IDH observa que han fallado en los casos concretos.

IV.B. Fortalecer el Pilar II: Leyes de debida diligencia

Otra medida posible consiste en imponer a los Estados la obligación del dictado de leyes que regulen el deber de las empresas de adoptar procesos de debida diligencia. De igual forma, la adecuación de la legislación interna mediante el dictado de estas normas no sería una cuestión novedosa, puesto que diferentes países han dictado leyes en ese sentido, distinguiéndose “entre leyes que se enfocan solo en un tema o sector y aquellas que adoptan un enfoque más holístico”.⁷³ Así, valga como ilustración,

“...la Ley de Esclavitud Moderna del Reino Unido refiere exclusivamente a esclavitud moderna. La Ley holandesa de diligencia debida en materia de trabajo infantil se refiere únicamente al trabajo infantil. Del mismo modo, la directiva sobre minerales en conflicto de la Unión Europea se refiere únicamente a los minerales”.⁷⁴

En cambio, la Ley de Transparencia de Noruega,⁷⁵ la Ley alemana de debida diligencia en las cadenas de suministro⁷⁶ y la Ley de Vigilancia francesa⁷⁷ imponen deberes más generales, que incluyen los derechos humanos, el trabajo decente, la protección del ambiente y el cambio climático.⁷⁸ Esto refuerza la importancia del dictado de leyes que no solo tengan

73. BERNAZ, “Debida diligencia obligatoria en derechos humanos...”, p. 4.

74. BERNAZ, “Debida diligencia obligatoria en derechos humanos...”, p. 4.

75. Reino de Noruega, “Lovvedtak 176”.

76. República Federal de Alemania, “Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz”. Véase KRAJEWSKI & TONSTAD & WOHLTMANN, “Mandatory Human Rights Due...”.

77. República Francesa, “Loi 399/2017”. Véase SAVOUREY & BRABANT, “The French Law on the...”.

78. Es interesante destacar que en la legislación de Noruega la noción de derechos humanos es tomada de los PRNU y las LDEM, mientras que la implementación del proceso de debida diligencia “sigue los seis pasos de la Guía de la OCDE sobre debida diligencia para una conducta empresarial responsable” (KRAJEWSKI & TONSTAD & WOHLTMANN, “Mandatory Human Rights Due...”, p. 554).

en cuenta los PRNU, sino que también amplíen la mirada al resto de los instrumentos que componen el sistema EDH.

Con relación a ello, también es importante tener presente que se han desarrollado diferentes iniciativas que buscan acercar el proceso de debida diligencia a las distintas realidades empresariales. De hecho, encontramos guías de debida diligencia sectoriales que analizan la implementación del proceso en el sector de la agroindustria,⁷⁹ la minería,⁸⁰ el sector textil y de calzado,⁸¹ el extractivo⁸² y con relación a los inversionistas;⁸³ a la par que se han brindados elementos para aplicar los PRNU al sector tecnológico.⁸⁴ Incluso, se ha desarrollado la idea de la debida diligencia ambiental⁸⁵ y la debida diligencia climática.⁸⁶ Además, existen iniciativas que brindan pautas para el estudio de las actividades empresariales atendiendo a la dimensión laboral de la CER,⁸⁷ con perspectiva de género,⁸⁸ enfocándose en los grupos LGBTQ,⁸⁹ pueblos originarios,⁹⁰ la infancia y niñez,⁹¹ y personas afectadas por conflictos.⁹² Finalmente, encontramos documentos que analizan las posibilidades de implementación del proceso teniendo en cuenta el tamaño de las empresas.⁹³ Pues bien, la proliferación de estos documentos demuestra que el proceso puede adaptarse a los diferentes modelos,

79. OCDE & FAO, "Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola".

80. OCDE, "Marco de Monitoreo y Evaluación. Guía...".

81. OCDE, "Guía de la OCDE de debida para cadenas de suministro responsables en el sector textil...".

82. OCDE, "Guía de la OCDE de diligencia...".

83. OCDE, "Los inversionistas institucionales y la conducta empresarial responsable".

84. ACNUDH, "Proyecto B-Tech".

85. SYDOW & ÁNGEL & AQUINO y otros/as, *Responsabilidad ambiental...*; KREBS, *Environmental Due Diligence in EU Law...*; DACUNDA, "Consideraciones para la implementación de la...".

86. MACCHI, "The Climate Change Dimension of Business...".

87. OIT, "La dimensión laboral de la CER: una guía para empleadores".

88. OHCHR, "Dimensiones de género de los Principios...".

89. OHCHR, "Hacer frente a la discriminación contra...".

90. AGNU, "Impactos relacionados con las empresas sobre los derechos de los pueblos indígenas".

91. UNICEF, "Sector privado y derechos de las...".

92. AGNU, "Empresas, derechos humanos y regiones afectadas...".

93. Véase, en particular, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Guía sobre Debida Diligencia en..." y Cámara de COMERCIO DE BOGOTÁ, "Pymes y Derechos Humanos. Guía...".

tamaños y estructuras empresariales, brindando herramientas útiles y específicas para que las corporaciones puedan llevar adelante acciones positivas para el respeto a los derechos humanos.

Imponer a los Estados la obligación del dictado de leyes de debida diligencia sirve para fortalecer el Pilar II de los PRNU. Para ello, la mejor estrategia es la adopción de leyes sectoriales,⁹⁴ con la participación de las víctimas.⁹⁵ Así, la Corte IDH podría exigir nuevas obligaciones a los Estados para que estos regulen aquellas actividades que han producido violaciones a los derechos humanos, previendo la participación de las personas afectadas. A tales fines, la incorporación de los diferentes instrumentos internacionales para el estudio del caso le permitirá al tribunal concretar las medidas de reparación, teniendo en cuenta las características de la empresa involucrada y, en consecuencia, logrando una respuesta integral al conflicto.

IV.C. Fortalecer el Pilar III: Puntos nacionales de contacto

Si bien “la prevención es el objetivo principal de la debida diligencia”,⁹⁶ sucede que “aún con las mejores políticas y prácticas, una empresa puede provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos”.⁹⁷ Cuando esto ocurre, una de las obligaciones básicas de las corporaciones consiste en proveer la reparación de los efectos negativos —o contribuir a ello— “mediante procesos legítimos, que pueden consistir en mecanismos judiciales y extrajudiciales del Estado, así como mecanismos de reclamación no estatales”.⁹⁸ En ese caso,

“...el “abanico de reparaciones” reconocido por los PRNU proporciona una amplia gama de vías que pueden responder mejor a la complejidad de las estructuras comerciales, los abusos de los derechos humanos y los derechos de los afectados por las actividades de las empresas”.⁹⁹

94. CHOUDHURY, “Balancing soft and hard law for business and human rights”.

95. MCCORQUODALE & NOLAN, “The Effectiveness of Human Rights Due...”.

96. OCDE, “Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable”, p. 80.

97. OHCHR, “Principios rectores sobre las empresas y...”, p. 28.

98. AGNU, “La debida diligencia de las empresas...”, párr. 12.

99. WEGHER OSCI, “A remediation system is only as...”.

Estas, a su vez, tienden a fortalecer el Pilar III de los PRNU. A tales efectos,

“...los PAN también pueden ser efectivos para el adecuado desarrollo e implementación de los remedios extrajudiciales (...) Así, como resultado de los componentes de sensibilización y coherencia política horizontal del PAN, las diferentes unidades administrativas del Poder Ejecutivo deben estar mejor preparadas para hacer cumplir sus correspondientes obligaciones internacionales de derechos humanos, y brindar un acceso adecuado a remedios administrativos o no judiciales para las víctimas de abusos de derechos humanos relacionados con empresas, [a la vez que] los PAN pueden ser instrumentos ideales para fortalecer la capacidad de las instituciones (...) en relación con el desequilibrio (económico) que suele existir entre las partes”.¹⁰⁰

Otra posibilidad que tiene el tribunal, con relación a aquellos Estados que sean miembros de la OCDE¹⁰¹ o hayan firmado las LDEM,¹⁰² es el fortalecimiento de su mecanismo de reparación propio, a saber, el de los Puntos Nacionales de Contacto (PNC), que se haya destinado a promover y revisar el cumplimiento de las directrices.

Las LDEM cumplen un rol instrumental dentro del marco EDH, y su mecanismo de implementación —los PNC— tienen un gran potencial para resolver cuestiones relativas al impacto de las actividades empresariales en los derechos humanos.¹⁰³ Por consiguiente

“...la función de los PNC consiste esencialmente en favorecer la eficacia de las LDEM. Para ello, operan desdoblando su actividad en torno a dos funciones: por un lado, trabajando sobre la promoción y difusión de los instrumentos de la OCDE referidos a la conducta empresarial responsable; y por otro, su actuación como agentes de negociación en tanto foro de mediación para los casos en que se denuncie el incumplimiento de las líneas directrices”.¹⁰⁴

100. CANTÚ RIVERA, “National Action Plans on Business and...”, pp. 224/225.

101. Chile, Colombia, Costa Rica y México.

102. Argentina, Brasil, Perú y Uruguay.

103. CANTÚ RIVERA, “La OCDE y los derechos humanos:...”, p. 119.

104. PÉREZ & CUFRE & WEGHER OSCI, “Estrategias para el fortalecimiento de la ...” p. 3.

De este modo, la implementación y difusión de las LDEM

“...es respaldada por la creación de un Punto Nacional de Contacto (PNC) como foro para impulsar la aplicación de las directrices, al mismo tiempo que se ofrece como plataforma para la solución amistosa de las controversias entre empresas multinacionales y la sociedad en relación con el cumplimiento de las LDEM”.¹⁰⁵

Los casos que se presentan ante el PNC son denominados “instancias específicas” y se encuentran regidas por la guía de procedimiento adjunta a las LDEM. Así pues, “un individuo, una organización o la comunidad interesada en la temática puede reportar problemas en la implementación de las [LDEM]”.¹⁰⁶ Cuando ello sucede, el PNC “sigue un proceso de tres pasos: evaluación inicial, buenos oficios y conclusión (...) actuando como un foro de discusión destinado a resolver los problemas que surgen”.¹⁰⁷

Los PNC aparecen como “una de las vías para asegurar el acceso a la justicia, como fuera concebido por los PRNU (...) como un mecanismo de reparación no judicial”,¹⁰⁸ a la vez que “proporciona[n] un foro práctico para fomentar el diálogo, la resolución de problemas y la adjudicación de disputas sobre cuestiones relacionadas con las [LDEM]”.¹⁰⁹ Ello ha quedado demostrado con uno de los últimos reportes efectuados por la organización, que recoge diversos casos emblemáticos que han sido abordados por los distintos PNC y sus soluciones,¹¹⁰ lo que “ilustra la amplia variedad y complejidad de hechos y contextos manejados por los PNC”.¹¹¹

En definitiva, la Corte IDH podría ordenar —dentro de las posibilidades que brindan los documentos de la OCDE— medidas para mejorar el PNC,¹¹² como mecanismo de solución de controversias no judicial. Sin embargo, no desconocemos que

105. WEGHER OSCI, “Sugerencias para la adecuación del Punto...” p. 582.

106. BHATT & ERDEM TÜRKELLİ, “OECD National Contact Points as Sites...” p. 426.

107. BHATT & ERDEM TÜRKELLİ, “OECD National Contact Points as Sites...” p. 426.

108. WEGHER OSCI, “A remediation system is only as...”.

109. BHATT & ERDEM TÜRKELLİ, “OECD National Contact Points as Sites...” p. 426.

110. OCDE, “Puntos nacionales de contacto para la...”.

111. BHATT & ERDEM TÜRKELLİ, “OECD National Contact Points as Sites...,” p. 424.

112. Para un estudio de este punto en relación al PNC argentino véase WEGHER OSCI, “Sugerencias...”.

"... al tener un carácter voluntario, las Directrices para Empresas Multinacionales son incapaces de asegurar que tales recomendaciones van a ser efectivamente puestas en práctica por las empresas, o bien, que los resultados y llamados que hagan los [PNC] a empresas para participar en las instancias específicas por supuestas violaciones a las Directrices tengan algún tipo de efecto".¹¹³

Sin embargo, entendemos que una solución para este aspecto podría ser la imposición de sanciones para aquellas empresas que no cumplan los llamados a actuar frente al PNC o no lo hagan de buena fe. Al respecto, a quienes se rehúsen a colaborar con las instancias o ignoren las recomendaciones hechas por el PNC, les pueden ser aplicadas consecuencias económicas lo suficientemente significativas, de forma tal que deje de considerar como una ventaja empresarial la ausencia de colaboración con los mecanismos de reparación.

V. CONCLUSIÓN

En suma, la Corte IDH ha dado grandes pasos en la integración de los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos con el marco de empresas y derechos humanos. Empero, al centrar el enfoque de los casos que involucran afectaciones cometidas por empresas exclusivamente en los PRNU, el tribunal ha dejado pasar la oportunidad de robustecer el marco de análisis con el que efectuó su estudio.

Tener presente los demás instrumentos internacionales que coexisten de forma armónica con los Principios Rectores es de gran utilidad no solo para lograr una mayor amplitud en el examen de los casos sino, también, para el dictado de medidas de reparación específicas. Estas resultan de gran importancia si se pretende modificar el accionar futuro de los Estados y las empresas.

En este sentido, la principal carencia que ha tenido el tribunal interamericano en las decisiones que ha adoptado es la ausencia de medidas de reparación concretas en materia EDH. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH tendrá la posibilidad de ampliar el marco de protección en casos futuros

113. CANTÚ RIVERA, "La OCDE y los derechos humanos:...", p. 139.

que se le presenten. Cuando ello suceda, las medidas de reparación deberían encontrarse alineadas con el marco conceptual de empresas y derechos humanos. Con tales objetivos, en este trabajo se han descrito diferentes caminos que la Corte IDH podría seguir en sus futuras decisiones, haciendo referencia a cada uno de los pilares de los PRNU en particular.

Respecto al Pilar I —deber del Estado de proteger—, se ha propuesto el desarrollo de un PAN sobre empresas y derechos humanos para aquellos Estados que carezcan de uno. Ello potenciará el desarrollo de políticas públicas, acciones administrativas y medidas legislativas para la protección de los derechos humanos producto de las actividades empresariales. Por otro lado, en aquellos casos en que el Estado ya cuente con un PAN o aquel esté en proceso de elaboración, el tribunal podrá disponer que se incorporen acciones concretas en donde se observen deficiencias de regulación. En cualquier caso, será necesario que en su elaboración se involucre a todas las partes que tengan interés o puedan verse afectadas y, en especial, a las víctimas del caso que resuelve.

Con relación al Pilar II —responsabilidad de las empresas de respetar—, la Corte IDH podrá imponer el dictado de leyes de debida diligencia sectoriales que tengan en cuenta las características propias de la industria, sus operaciones, su contexto operacional y el tamaño de la empresa que se trate, dándole intervención en su elaboración a aquellas personas afectadas por las actividades empresariales.

Finalmente, con referencia al Pilar III —acceso a mecanismos de reparación—, hemos presentado el mecanismo de reparación no judicial propio de las LDEM, el PNC. Este podrá ser fortalecido mediante el fomento de su utilización, alentando la presentación de instancias específicas y previendo sanciones pecuniarias para las empresas que no participen cuando sean convocadas o lo hagan de mala fe.

Con todo ello, y si bien no se descarta la existencia de otras herramientas que podrían ser planteadas, consideramos que las medidas de reparación aquí propuestas son armónicas con el marco de protección que prevén los diferentes instrumentos internacionales que conforman el ecosistema EDH y servirán para impulsar la agenda en nuestra región.

BIBLIOGRAFÍA

ANICAMA, Cecilia, “Las responsabilidades del Estado para regular y judicializar las actividades empresariales en el marco del Sistema

- Interamericano de Derechos Humanos. Informe sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Derecho PUCP*, N° 63, 2009, pp. 283-332.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, A/69/263, Planes de Acción Nacional sobre empresas y los derechos humanos, 05/08/2014, URL <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/495/71/PDF/N1449571.pdf?OpenElement> consultado 12/02/2023.
- , A/68/279, Impactos relacionados con las empresas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 07/08/2013, URL <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/420/93/PDF/N1342093.pdf?OpenElement> consultado 12/02/2023.
- , A/73/163, La debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos – prácticas emergentes, desafíos y perspectivas futuras, 16/07/2018, URL <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/224/90/PDF/N1822490.pdf?OpenElement> consultado 12/02/2023.
- , A/75/212, Empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos: hacia el aumento de las medidas, 21/07/2020, URL <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/190/24/PDF/N2019024.pdf?OpenElement> consultado 12/02/2023.
- BERNAZ, Nadia, “Debida diligencia obligatoria en derechos humanos y ambiente. Tendencias y lecciones desde Europa”, en *Thomson Reuters*, N° 61, Tomo B, 2022.
- BHATT, Kinnari & ERDEM TÜRKELLİ, Gamze, “OECD National Contact Points as Sites of Effective Remedy: New Expressions of the Role and Rule of Law within Market Globalization?”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6, 2021, Cambridge University Press.
- Bundestag de la República Federal de Alemania, “Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz”, Gaceta de Leyes Federales Año 2021, Parte I, N° 46, 16/07/2021, URL https://wirtschaft-entwicklung.de/fileadmin/user_upload/5_Wirtschaft_und_Menschenrechte/Downloads/Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz.pdf consultado 12/02/2023.
- Cámara de Comercio de Bogotá, “Pymes y Derechos Humanos. Guía práctica de debida diligencia en derechos humanos para Pymes”, 2022, Bogotá, Colombia, URL <http://hdl.handle.net/11520/27842> consultado 12/02/2023.
- CANTÚ RIVERA, Humberto, “La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto

- Nacional”, en *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, México.
- “National Action Plans on Business and Human Rights: Progress or Mirage?”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 4, 2019, Cambridge University Press.
- CERQUEIRA, Daniel, “La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y derechos humanos”, en *Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, N° 20, año 8, 2015.
- CHETAIL, Vincent, “The Legal Personality of Multinational Corporations, State Responsibility and Due Diligence: The Way Forward”, en ALLAND, Denis & CHETAIL, Vincent & DE FROUVILLE, Oliver & otro, *Unity and Diversity of International Law. Essays in Honour of Prof. Pierre-Marie Dupuy*, Martinus Nijhoff Publishers, 2014.
- CHOUDHURY, Barnali, “Balancing soft and hard law for business and human rights”, en *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 67, Nro.4.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/41/43, Dimensiones de género de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, 23/05/2019, URL <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/146/11/PDF/G1914611.pdf?OpenElement> consultado 12/02/2023.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras”, 31/08/2021, URL https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf consultado 12/02/2023.
- , “Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, 15/07/2020, URL https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf consultado 12/02/2023.
- , “Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. (Fondo, Reparaciones y Costas)”, 25/11/2015, URL https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf consultado 12/02/2023.
- , “Caso Spoltore vs. Argentina. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, 09/06/2020, URL https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf consultado 12/02/2023.
- , “Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, 01/10/2021, URL https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf consultado 12/02/2023.

- , “*Opinión Consultiva OC-23/17. Solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y Derechos Humanos*”, 15/11/2017, URL https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf consultado 12/02/2023.
- DACUNDA, Pedro, “Consideraciones para la implementación de la debida diligencia ambiental en empresas del sector agrícola en el marco del ordenamiento jurídico argentino”, en *Revista de Derecho Ambiental*, N° 70, Abeledo Perrot, 2022.
- DE FELICE, Damiano & GRAF, Andreas, “The Potential of National Action Plans to Implement Human Rights Norms: An Early Assessment with Respect to the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, en *Journal of Human Rights Practice*, Vol. 7, N° 1, 2015, Oxford University Press.
- DEBEVOISE & PLIMPTON, *UN Guiding Principles on Business and Human Rights at 10. The -Impact of the UNGPs on Courts and Judicial Mechanisms*, 2021.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Denationalising private international law – a law with multiple adjudicators and enforcers”, en *Yearbook of Private International Law*, Vol. 20, 2018/2019.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo & PELAYO MÖLLER, Carlos María, “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, en *Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 2, 2012.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Sector privado y derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estudio cuantitativo sobre prácticas y políticas de las empresas en el país”, Buenos Aires, 2019, URL <https://www.unicef.org/argentina/informes/linea-de-base-2019>, consultado 12/02/2023.
- GONZA, Alejandra, “Integrating Business and Human Rights in the Inter-American Human Rights System”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 1, 2016, Cambridge University Press.
- Agenda Estado de Derecho “El régimen de empresas y derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis del 2021 y perspectivas para el 2022”, HERENCIA-CARRASCO, Salvador & GILLESPIE, Kelsea, 28 de enero de 2022, <https://agendaestadodederecho.com/el-regimen-de-empresas-y-derechos-humanos-en-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Guía sobre Debida Diligencia en Derechos Humanos para Pequeñas y Medianas Empresas”, 2022, Costa Rica, URL. <https://agendaestadodederecho.com/el-regimen-de-empresas-y-derechos-/humanos-en-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>, consultado el 17/09/2023
- KRAJEWSKI, Markus & TONSTAD, Kristel & WOHLTMANN, Franziska, “Mandatory Human Rights Due Diligence in Germany and Norway: Stepping, or Striding, in the Same Direction?”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6, 2021, Cambridge University Press.
- KREBS, David, *Environmental Due Diligence in EU Law Considerations for Designing EU (Secondary) Legislation*, German Environment Agency, 2021, Berlin.
- LETNAT ČERNIČ, Jernej, “Corporate Responsibility for Human Rights: A Critical Analysis of the OECD Guidelines for Multinational enterprises”, en *Hanse Law Review*, Vol. 3, N° 1, 2008.
- MACCHI, Chiara, “The Climate Change Dimension of Business and Human Rights: The Gradual Consolidation of a Concept of ‘Climate Due Diligence’”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6, 2021, Cambridge University Press, pp. 93-119.
- MCCORQUODALE, Robert & NOLAN, Justine, “The Effectiveness of Human Rights Due Diligence for Preventing Business Human Rights Abuses”, en *Netherlands International Law Review*, N° 68, 2021.
- MEDINA ARDILA, Felipe, “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, en *Debate Interamericano*, 2009.
- METHVEN O’BRIEN, Claire & FERGUSON, John & MCVY, Marisa, “National Action Plans on Business and Human Rights: an Experimentalist Governance Analysis”, en *Human Rights Review*, Vol. 23, 2022.
- METHVEN O’BRIEN, Claire & MEHRA, Amol & BLACKWELL, Sara & POULSEN-HANSEN, Cathrine Bloch, “National Action Plans: Current Status and Future Prospects for a New Business and Human Rights Governance Tool”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 1, 2015, Cambridge University Press.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “The doctrine of the *Drittwirkung der Grundrechte* in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, en *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, N° 3, 2008.
- Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, HR/PUB/11/04, Principios rectores sobre

- las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, remediar y respetar’, 2011, Nueva York y Ginebra, URL https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf consultado 12/02/2023.
- , Proyecto B-Tech, 2019, URL <https://www.ohchr.org/es/business/b-tech-project> consultado 12/02/2023.
- , “Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales. Normas de conducta para las empresas”, 2017, Nueva York, URL <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2018/04/Principios-mundiales-para-las-empresas.pdf> consultado 12/02/2023.
- Organización Internacional del Trabajo, Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, 5ta edición, 2017, Ginebra, URL https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf consultado 12/02/2023.
- , La dimensión laboral de la CER: una guía para empleadores, 2021, URL https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-li-ma/documents/publication/wcms_766919.pdf consultado 12/02/2023.
- OCDE/FAO (2017), “*Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola*, Éditions OCDE”, París, 2017, DOI <http://dx.doi.org/10.1787/9789264261358-es> consultado 12/02/2023.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “Guía de la OCDE de Debita Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable”, 2018, URL <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debita-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf> consultado 12/02/2023.
- , “Guía de la OCDE de debida diligencia para cadenas de suministro responsables en el sector textil y del calzado”, OECD Publishing, 2021, Paris, DOI <https://doi.org/10.1787/59ec2bd3-es> consultado 12/02/2023.
- , “Guía de la OCDE de diligencia debida para la participación significativa de las partes interesadas del sector extractivo”, Éditions OCDE, 2018, París, DOI <http://dx.doi.org/10.1787/9789264264267-es> consultado 12/02/2023.
- , “Los inversionistas institucionales y la conducta empresarial responsable”, 2017, URL <https://mneguidelines.oecd.org/los-inversionistas-institucionales-y-la-conducta-empresarial-responsable.pdf> consultado 12/02/2023.

- , “Marco de Monitoreo y Evaluación. Guía de debida diligencia de la OCDE para cadenas de suministro responsables de minerales en áreas de conflicto o de alto riesgo”, 2021, URL <https://mneguidelines.oecd.org/marco-de-monitoreo-y-evaluacion-guia-de-debida-diligencia-de-la-ocde-para-cadenas-de-suministro-responsables-de-minerales-en-areas-de-conflicto-o-de-alto-riesgo.pdf> consultado 12/02/2023.
- , “Puntos Nacionales de Contacto para la Conducta Empresarial Responsable. Proporcionando acceso a la reparación 20 años y el camino por recorrer”, URL <http://mneguidelines.oecd.org/proporcionando-acceso-a-la-reparacion-20-anos-y-el-camino-por-recorrer.pdf> consultado 12/02/2023.
- , Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, Revisión 2011, OECD Publishing, 2013, DOI <http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es> consultado 12/02/2023.
- PÉREZ, Agustina, CUFRÉ, Denisse Y. & WEGHER OSCI, Florencia S., “Estrategias para el fortalecimiento de la agenda de género, empresas y derechos humanos”, en *La Ley*, Número 95, Tomo C, 2021, Thomson Reuters.
- República Francesa, “Loi 399”, Relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre, 27/03/2017, URL <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000034290626/> consultado 12/02/2023.
- REQUEJO ISIDRO, Marta, “La responsabilidad de las empresas por violación de derechos humanos. Deficiencias del marco legal”, en *Scientia Iuris*, Vol. 1, N° 17, 2011.
- ROUSSET SIRI, Andrés, *Breves notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, 2021.
- RUGGIE, John Gerard, *Just Business. Multinational Corporations and Human Rights*, Norton, 2013, Nueva York.
- RUGGIE, John Gerard & SHERMAN III, John F., “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Jonathan Bonnitcha and Robert McCorquodale”, en *The European Journal of International Law*, Vol. 28, N° 3, 2017, Oxford University Press.
- SAVOUREY, Elsa & BRABANT, Stéphane, “The French Law on the Duty of Vigilance: Theoretical and Practical Challenges Since its Adoption”, en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6, 2021, Cambridge University Press.

SHAVIN, Catie, "Unlocking the Potential of the New OECD Due Diligence Guidance on Responsible Business Conduct", en *Business and Human Rights Journal*, Vol. 4, 2019.

Stortingets del Reino de Noruega, "Lovvedtak 176", Lov om virksomheters åpenhet og arbeid med grunnleggende menneskerettigheter og anstendige arbeidsforhold, 10/06/2021, URL <https://www.stortinget.no/globalassets/pdf/lovvedtak/2020-2021/vedtak-202021-176.pdf> consultado 12/02/2023.

SYDOW, Johanna & ÁNGEL, Andrés & AQUINO, Pavel; y otros/as, *Responsabilidad ambiental a través de la cadena de suministro - Miradas desde América Latina*, Germanwatch, 2021.

WEGHER OSCI, Florencia S., "A remediation system is only as strong as its weakest link: challenges and opportunities for Argentina's National Contact Point", en *Nova Centre on Business, Human Rights and the Environment Blog*, 01/04/2022.

—, "La experiencia del Punto Nacional de Contacto argentino en materia de reparaciones: desafíos y oportunidades para su fortalecimiento", en *Revista Electrónica del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Dossier Especial sobre Derechos Humanos y Empresas, 2020.

—, "Sugerencias para la adecuación del Punto Nacional de Contacto argentino de la OCDE. Aporte a la Línea Nacional de Base del Plan Nacional de Acción en Empresas y Derechos Humanos", en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Vol. 295, 2019, Thomson Reuters.

ZARAMA, Germán & WEGHER OSCI, Florencia S., "Responsabilidad de las empresas para implementar procesos de debida diligencia frente a sus impactos sociales y ambientales", en CUFRÉ, Denisse Y. & WEGHER OSCI, Florencia S., *Empresas y Derechos Humanos en y para Argentina*, N° 61, Tomo B, 2022, Thomson Reuters.